

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/88 de 28 diciembre, para los recursos previstos en art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los arts. 79.a, 92, 124, 130 y Disposiciones Transitorias Tercera y Undécima de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación concordante y complementaria, a continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza aprobada a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor (1 de enero de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la publicación del presente en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ordenanza Fiscal reguladora del coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio.

COEFICIENTE UNICO

Artículo 2.— Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las actividades ejercidas en este término Municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,4

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero 1.992, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Segunda.— La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por mayoría absoluta el día 5 de mayo de 1.992.

Fonzaletche a 25 de junio de 1.992.— El Alcalde.— Perfecto Valgañón Oñate.

AYUNTAMIENTO DE GALILEA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

III.C.1747

Este Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Abril de 1992, adoptó el Acuerdo de aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del coeficiente a aplicar sobre las cuotas mínimas del Impuesto de Actividades Económicas.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el referido Acuerdo de aprobación provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público efectuada mediante anuncio fijado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 60 de fecha 19 de mayo de 1992, queda definitivamente aprobado de acuerdo con el art.17-3 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.17.4 de la Ley antes citada, se inserta a continuación se inserta el texto de la Ordenanza de referencia, según el acuerdo de aprobación provisional adoptado:

Ordenanza por la que se fija el Coeficiente del Impuesto sobre Actividades económicas en los siguientes términos:

Fundamento Legal: Art. 88 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Coeficiente único: Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las actividades ejercidas en este término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,4.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente acuerdo, ya elevado a definitivo, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de La Rioja.

Galilea a 20 de junio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

III.C.1702

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de la escala de situación y coeficientes del Impuesto sobre Actividades Económicas, recurso previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, así como la Ordenanza Fiscal nº 1.5., reguladora de dicho impuesto.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 56, de fecha 9 de Mayo de 1992, quedan definitivamente adoptados los acuerdos referidos, de conformidad con el Artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del Artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el Artículo 17.1, a continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza, elevada ya a definitiva, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo y La Ordenanza que se relaciona podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de

dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Haro, a 16 de Junio de 1992. El Alcalde.
DON JOSE JAVIER MERINO ALONSO DE OZALLA, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE HARO.

CERTIFICIO: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de abril de 1992, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

7.— ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1.5. DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.1 de la misma. Visto el Informe de Secretaría y de la Intervención Municipal de Fondos, sobre la legislación aplicable y sobre la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

Visto el Informe de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda. El Pleno, por nueve votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones, y por lo tanto con el quórum establecido por el art. 47.3 de la Ley de 7/1.985, acuerda:

- 1) Aprobar con carácter provisional la escala de índices de situación y coeficientes del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa con arreglo a las facultades conferida por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.
- 2) Aprobar con carácter provisional la Ordenanza Fiscal nº 1.5, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos señalados en el anexo a este acuerdo.
- 3) Someter a información pública el expediente, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días, durante el cual, cualquier interesado podrá examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estime oportunas. De no presentarse reclamación alguna, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.
- 4) Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja a los efectos prevenidos en el artículo anterior.
- 5) Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente certificación con el V.B. del Sr. Alcalde, en Haro a once de junio de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 1.5
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
CAPITULO I.— NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 1º.— El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 2º.— Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

Artículo 3º.— 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4º.— El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º.— No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO II.— EXENCIONES

Artículo 6º.— Están exentos del impuesto:
a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realice, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2. Los beneficios regulados en las letra d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO III.— SUJETO PASIVO

Artículo 7º.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV.— CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.— La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y la escala de índices de situación acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 9º.— Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, fueron aprobados por Real Decreto Legislativo 1175/1.990, de 28 de Septiembre, modificado por la Ley 31/1.991, de 30 de Diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

Artículo 10º.— Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones de legal aplicación podrán modificar las tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

Artículo 11º.— 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 88 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

2. En el uso de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.2.

3. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el párrafo anterior serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

- A.— Índice aplicable 1.
Relación de calles:
— Calle Nuestra Señora Virgen de la Vega.
— Plaza de la Paz.
Se aplicará este índice siempre que la entrada al establecimiento, comercio, industria, etc., se realice por estas calles o hagan esquina con las mismas.
- B.— Índice aplicable 0,99.
Relación de calles:
— A las restantes calles y término municipal.